



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 0 3 / 2 0 0 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 3 de junio de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.G.R., por daños personales ocasionados como consecuencia del mal estado del pavimento de la calzada (EXP. 193/2008 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife al serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Ilmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La reclamante manifiesta que el día 15 de octubre de 2006, cuando transitaba por la Avenida de San Andrés, a la altura de la parada de guaguas, se cayó a consecuencia de su mal estado, lo que le produjo un esguince de tobillo. Al día siguiente, una pareja de la Policía Local comprobó el mal estado de la misma. Por ello, reclama una indemnización comprensiva de los daños padecidos.

---

\* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, (RPAPRP) aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la citada Ley 7/1985 y específicamente su art. 54, así como la normativa reguladora del servicio público de referencia.

## II

### 1.<sup>1</sup>

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños personales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

### III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación de la afectada al considerar que se ha probado suficientemente la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado.

2. En este caso, no concurre una prueba directa de la caída sufrida por la afectada; sin embargo, sí que se aprecia la concurrencia de un conjunto de elementos probatorios que acreditan la veracidad de lo manifestado por la afectada, tales como el parte de lesiones, del mismo día del accidente, que está referido a una lesión que pudo haberse producido con toda probabilidad por una caída como la alegada, y la actuación de los agentes que comprobaron el mal estado del lugar, poco tiempo después del accidente.

3. El funcionamiento del servicio ha sido defectuoso, puesto que no sólo la acera no estaba en las condiciones necesarias para asegurar la seguridad de los usuarios, sino que no se ha cumplido la obligación *in vigilando* sobre la empresa concesionaria del servicio y que corresponde a la Administración titular de dicha vía pública.

4. En este supuesto, se ha demostrado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la reclamante, siendo plena la responsabilidad de la Corporación Local, pues la acera se encontraba en mal estado, siendo sus desperfectos difíciles de percibir, pero de la suficiente entidad para causar una caída como la alegada.

5. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho en virtud de las razones expuestas anteriormente.

A la afectada le corresponde una indemnización comprensiva de los daños personales sufridos, acreditados mediante los partes médicos aportados.

Una vez más, la Corporación ha vuelto a incumplir con la obligación jurídica de determinar la indemnización que le corresponde a la reclamante, como claramente se establece en el art. 13.2 RPAPRP, dejándole la cuantificación de la indemnización a dos particulares (la propia interesada y la Compañía aseguradora de la Corporación). Debe recordarse, otra vez, que la empresa aseguradora es una entidad privada ajena a la Administración y a este procedimiento, por lo que esta práctica constituye un evidente incumplimiento de la normativa aplicable, tal y como de forma reiterada se le ha indicado al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en múltiples Dictámenes de este Organismo.

En todo caso, esta cuantía, calculada por referencia a cuando se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento, de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución examinada se ajusta al Ordenamiento, sin perjuicio de lo señalado respecto a la fijación de la indemnización que ha de abonarse a la reclamante, tal y como se expone en el Fundamento III.5.